



Expediente: 056153339881
Radicado: RE-04629-2023
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 31/10/2023 Hora: 11:59:09 Folios: 11



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°RE-03234 del 28 de julio del 2023, se **DECLARÓ RESPONSABLE AMBIENTALMENTE** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, representado legalmente por el alcalde, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383 (o quien haga sus veces), de los cargos formulados en el Auto N° AU02746 del 25 de julio del 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

Que, en el artículo tercero del mencionado acto administrativo, se impuso una sanción al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** consistente en **MULTA**, por un valor \$ **CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS M.I (\$110.547.072,00)** correspondiente UVT \$ 2.606,50 para el año 2023.

Que la Resolución N°RE-03234 del 28 de julio del 2023, se notificó en forma personal por medio electrónico el primero de agosto del 2023 al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°RE-03234 del 28 de julio del 2023, a través del escrito con radicado N° CE-13103 del 16 de agosto del 2023.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través del Escrito Radicado N° CE-13103 del 16 de agosto del 2023, el interesado, expone como los principales argumentos los siguientes:

"(...)"

4. DE LA INEXISTENCIA DE DOLO Y CULPA EN MODALIDAD DE CONDUCTA, COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.

5. VERDADERA EFICACIA DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO, CUANDO SU MATERIALIZACIÓN CONLLEVA APROPIACIONES PRESUPUESTALES Y DESTINACIÓN DE RECURSOS ENTRATÁNDOSE DE UNA ENTIDAD PÚBLICA.

6. CONCRECIÓN ABSOLUTA DEL DÉBIDO PROCESO Y SUS MATICES PLASMADOS EN LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, EN LA VALORACIÓN PROBATORIA INTEGRAL.

6.1 DE LA TIPICIDAD Y UNIDAD DE CARGO

6.2 EXCESO RITUAL MANIFIESTO QUE DESENCADENA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y VIOLACIÓN AL DEBIDOPROCESO EN RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE CESACIÓN POR "IMPROCEDENTE Y EXTEMPORÁNEA" "(...)"

Y dentro del contenido del correo electrónico, medio por el cual fue enviado el escrito se adjunta registro fotográfico de 3 imágenes de WhatsApp 2022-10-20 at 2.05.29PM.jpeg, e2022-10-20 at 2.05.30 PM.jpeg y 022-10-20 at 2.07.24 PM.jpeg y archivo en formato PDF 20230808114246314.pdf, 20230808115343082.pdf el cual corresponde a formato de la empresa ARSA y Revocatoria Peñoles.pdf documento que corresponde al escrito el recuso.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del Recurso de Reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con el material probatorio que reposa en el Expediente, lo dispuesto en la normatividad ambiental, se entrará a analizar los aspectos objeto de impugnación dentro del recurso de reposición interpuesto a la Resolución N° RE-03234 del 28 de julio del 2023, bajo los aspectos generales de carácter jurídico, como lo son: **la potestad sancionatoria y los principios del derecho sancionatorio de la administración, en razón a lo expresado por la actora en el siguiente párrafo:**

"(...) Inicialmente nos centraremos en plasmar la prevalencia y necesidad de permear las actuaciones sancionatorias con la escasa bondad que para el administrado trae un régimen de responsabilidad subjetiva, y es la posibilidad de probar la inexistencia de dolo y culpa como modalidad de su conducta, como eximente de responsabilidad. Acto seguido, se pretende destacar la verdadera eficacia del poder punitivo del Estado, cuando su materialización conlleva apropiaciones presupuestales y destinación de recursos que en tratándose de una entidad pública lleva implícitos unos procedimientos, unos límites y unos alcances so pena de desconocer principios que rigen la destinación de recursos públicos y su consecuente riesgo de incurrir en una responsabilidad fiscal. Finalmente, y enmarcado en lo que el debido proceso implica como parámetro de obligatoria observancia, nos referiremos a aspectos sustanciales y procedimentales que denotan desviación de los estándares que tan sensible principio implica para el ejercicio del "ius puniendi" y lo que dicha desviación repercute en el libre ejercicio de defensa y contradicción. Entre los aspectos relevantes que se abordaran se encuentran la indebida valoración probatoria, el desconocimiento de la Ley anti tramites y la carencia de imputación fáctica, así como la indebida interpretación del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 en cuanto al incumplimiento de los actos administrativos, este último a la luz de la sentencia C-219 de 2017. (...)"

POTESTAD SANCIONATORIA DE LAS ADMINISTRACIÓN:

Toda la actividad que desarrolla el Estado está encaminada a la consecución de los cometidos estatales¹, que no son otros que la prestación de los servicios a la comunidad o, en términos de la nueva Constitución, garantizar la prestación de los mismos.

Según Marienhoff (1990), la potestad sancionadora de la Administración, consiste en: la atribución que le compete a esta para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de estos contrarios a lo ordenado por la administración y sanciones disciplinarias a los funcionarios o empleados por faltas

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

cometidas en el ejercicio de su cargo. (p. 608) Bermejo (1999) al referirse a esta institución jurídica administrativa establece que: la potestad de sanción o potestad sancionadora constituye una importantísima manifestación del poder jurídico de las Administraciones Públicas para el cumplimiento de sus fines.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 2011, amplía su concepto sobre la potestad sancionadora:

"Atribución propia de la Administración, necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues permite realizarlos valores del orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la Administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende, indudablemente, a la realización de sus cometidos. Constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas y mantiene diferencias respecto del derecho penal, aun cuando, bajo la sentencia T-145 de 1993 de la Corte Constitucional, se asevera que las garantías del debido proceso judicial se aplican en forma matizada en el derecho administrativo".

Por su parte, el Consejo de Estado, también reconoce la existencia de un "ius puniendi" con varias modalidades, y la define como: a capacidad de imponer castigos o sanciones correctivas para el logro del interés general" (Consejo de Estado, Sentencia 05001-23-24- 000-1996-00680-01 (20738) del 22 de octubre de 2012). En otras palabras, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado reconocen que existe una sola potestad punitiva del Estado, y que dicha potestad no es sólo penal, **sino también administrativa**, bajo una influencia importante del derecho español en el que se difunde la tesis de la Potestad Única del Estado con las dos modalidades mencionadas, bajo el desarrollo del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, fundado en el artículo 25 de la Constitución Española de 1978, el cual establece un hito que singulariza al Derecho Administrativo Sancionador respecto del derecho penal.

En consecuencia, de lo planteado anteriormente, la potestad sancionadora no es ejercida exclusivamente por los jueces, **sino también por diversos funcionarios administrativos a quienes se les ha asignado la facultad de investigar e imponer sanciones con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal.**

Los caracteres fundamentales de la potestad sancionadora fueron planteadas por la Corte Constitucional, de la siguiente manera: "(i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta Política, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-506 de 2002, 2002).

De la misma manera el Consejo de Estado también aportó en la construcción de este concepto: Entre las características de la potestad sancionadora de la administración, resaltamos las siguientes, entre otras: Legalidad La potestad sancionadora de la administración se sujeta al principio de legalidad, en virtud a que la administración, asume su función para el ejercicio del poder, conforme al principio de legalidad previsto en los artículos 6, 121 y 122 de la Carta Política y, en

En materia sancionatoria, se traduce en el principio *nullum crimen nula poena sin lege*, lo cual, acoge la Corte Constitucional en la Sentencia T-145 de 1993, así como el Consejo de Estado, cuando asevera: En todo caso, el principio de legalidad en materia sancionatoria implica, como garantía material la necesidad de una precisa tipificación de las conductas consideradas ilícitas y de las sanciones previstas para su castigo y, como garantía formal, que dicha revisión se realicen norma con rango de ley. (Consejo de Estado, Sentencia del 16 de febrero de 2012)²

Por lo anterior, la potestad sancionatoria de la administración es una atribución propia de la administración que se traduce, en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares, en tal sentido no es discrecional, y por el contrario **es reglada**, como quiera que forma parte del *ius puniendi* del Estado; en el Estado de derecho, la actividad de la administración pública debe desenvolverse en el marco más estricto acatamiento al orden jurídico y conforme a los fines trazados por la ley. Cuando se habla de administración reglada ella tiene que sujetarse a los términos del ordenamiento jurídico.

Con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente, se ha impuesto la necesidad de formular, diseñar políticas, normas, regulaciones, instrumentos, requisitos y procedimientos, especialmente de tipo administrativo. Se han establecido un procedimiento reglado con el fin de prevenir la corrección de situaciones que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables, e imponer a los infractores de las normas ambientales o de los actos administrativos de carácter particular medidas preventivas y sancionatorias; así las cosas, es reconocida cada vez más, la necesaria constitucionalización del derecho, principalmente del derecho administrativo, el ejercicio de una función administrativa encaminada a la satisfacción del interés público, la defensa de las garantías constitucionales, así como la existencia de una potestad sancionadora que contribuya al restablecimiento del orden y a la prevención de conductas que lo alteran, la conservación del medio ambiente juega un rol fundamental, pues implica la consideración de un bien jurídico presente en el escenario económico, social y cultural.

PRINCIPIOS DEL DERECHO SANCIONATORIO DE LA ADMINISTRACIÓN:

Toda actividad estatal se expresa a través de actos o hechos, los cuales deben cumplirse con estricta sujeción al ordenamiento constitucional y legal; para ello se les dota, a su vez, de privilegios que aseguran su cumplimiento, como la presunción de legalidad de sus actos (Ley 1437/11, artículo 88)³ y la ejecutoriedad de los mismos (artículo 89 ibídem) (Palacio, 2021, p.31). Para el doctrinante Marienhoff, los caracteres del acto administrativo son dos: "*presunción de legitimidad y ejecutoriedad*" (Marienhoff, 1975 cit. en Durán, 2007) otros, aparte de presunción de legitimidad, incluyen como características del acto administrativo los de estabilidad, impugnabilidad, ejecutividad y ejecutoriedad. (Dromi, 1973)

² Nótese que este concepto de manera ecléctica señala la importancia del núcleo sancionatorio que garantice la aplicación del debido proceso, alude al principio de legalidad y de tipicidad y a la vez incluye rasgos penales en la descripción que pueden ser adoptados a las decisiones administrativas

³ El Código anterior no definía el concepto. El CPACA lo define así: «Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar»

Existe un principio fundante en el derecho, clave al ejercer el Estado el *ius puniendi* y es denominado de legalidad, el cual significa en términos sencillos conformidad a la ley. Desde su sentido formal, el principio de legalidad, además de ser una ley desde el punto de vista material, la norma bajo la cual se realice el acto individual debe también tener los caracteres de una ley desde el punto de vista formal, es decir, que debe ser una disposición expedida por el poder que conforme al régimen constitucional, esté normalmente encargado de la formación de las leyes. (Duran, 2007) Cuando el principio de legalidad prevalece en relación con los poderes Ejecutivo y Judicial, se estará frente a un Estado de Derecho. En estos poderes la aplicación del principio debe ser total porque éstos son los encargados de guardar y hacer guardar tanto el ordenamiento supremo de cada Estado como las leyes que de él se deriven. En el Poder Legislativo es determinante su estricta aplicación porque de ello depende la validez de su creación. Cuando el principio de legalidad se extiende al Poder Legislativo estaremos frente a un Estado Constitucional de Derecho (Palacio, 2021). Para Gabino Fraga, la ley está constituida por una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho, es decir, la ley sustancialmente constituye un acto jurídico (Fraga, 2000 cit. en Duran, 2020)

En tales condiciones, el principio de legalidad está garantizado fundamentalmente por la ley, que reúne la parte material y formal mencionados anteriormente, pero también lo puede estar por un acto que solamente se refiera a alguno de estos dos aspectos o elementos. El principio de legalidad garantiza para el gobernado o administrado la existencia de un Estado de Derecho, en el cual el gobernante no puede ni debe actuar conforme a su capricho, sino fundado exclusivamente en las leyes en los términos expuestos por los artículos constitucionales mencionados. (Fraga, 2000).

En los diferentes campos en que el Estado actúa, cuando es en cumplimiento de sus funciones, lo hace dotado de los poderes que le permiten manejar el orden público y obtener el bienestar común de los asociados, y se le faculta para que, dejando a un lado el pie de igualdad con el que actuarían los particulares, manifieste su exorbitancia; como ocurre, por ejemplo, con la declaratoria de la caducidad de un contrato, la posibilidad de aplicación de multas, la efectividad de la cláusula penal, el poder impugnar actos sin tener que hacer depósitos previos (Ley 1150 de 2007, artículo 6.º, numeral 3. Que subrogó al artículo 22.5 de la Ley 80 de 1993), etc., actividades todas que debe realizar ajustado a la normatividad. (Palacio, 2021, p. 31)

Respecto del derecho sancionatorio administrativo, el principio de legalidad exige que las infracciones y sanciones, como limitantes de los derechos fundamentales, estén previstos por la ley previamente al cometimiento de la infracción (*lex scripta y praevia*). Por su parte, el principio de tipicidad determina que dicha infracción y sanción estén descritas con un grado de certeza tal, que permita otorgar seguridad jurídica al administrado en cuanto cuáles son las conductas punibles y cuáles sus eventuales sanciones (*lex certa*). Por lo tanto, el principio de legalidad se violentaría si se aplicase una sanción sin base legal alguna o si se pretendiera aplicar una sanción por una infracción que no estaba prevista al momento de cometerse la infracción. Mientras que el principio de tipicidad se violentaría si la infracción y/o la sanción, no se encontraban descritas con un nivel de certeza tal que permitiera advertir que se trataba de una infracción punible o no se avizoraba claramente cuál sanción podía resultar de dicha conducta. Sin embargo, a pesar de tratarse

de principios diferentes, estas garantías operan en forma complementaria e incluso puede sostenerse, que: "la tipicidad de las infracciones y de las sanciones es una exigencia ineludible del principio de legalidad y de la reserva de ley. Si la garantía que éste consagra es la de que sólo se sancione una conducta cuando así lo establece una norma con rango de ley, lo que la norma debe determinar en todo caso son las infracciones sancionables -garantía criminal- y las sanciones que pueden imponerse -garantía penal-" (Gonzales 2000, pág. 414).

En conclusión, el principio de tipicidad y el de legalidad o reserva de ley, se hallan estrechamente vinculados, en la que, aquel, es una derivación de este. Y en efecto, mientras que el principio de legalidad cumple con la exigencia de que, para sancionar, exista una ley escrita y previa a la infracción, el principio de tipicidad suma la exigencia de que mencionada conducta, para ser susceptible de sanción, se encuentre descrita con razonable nivel de detalle, de tal manera que el administrado reconozca con facilidad cuál es la conducta punible y cuál es su eventual sanción. Sin perjuicio de ello, las particularidades propias del derecho administrativo hacen que dichos principios no puedan ser aplicados con el mismo nivel de rigidez, que en del derecho penal, por lo que es obligatorio dilucidar e identificar el núcleo normativo que debe estar previsto legalmente para que la potestad sancionatoria administrativa sea ejercida conforme a derecho. (Veloso, 2019).

En materia sancionatoria, la Constitución Política consagra un listado de reglas que son aplicables a las actuaciones administrativas en general y, en algunos casos consideradas como principios, se convierten en obligatorias dentro del escenario sancionador y otras están consagradas en las normas de forma más específicas.

La legalidad, se trata del principal soporte que tiene el derecho sancionador. El principio de legalidad, reconoce la Corte Constitucional, circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que se profieran y las gestiones que se realicen estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Es dable preciar, que la imposición de las medidas sancionatorias al tenor de la Ley 1333 del 2009, debe existir claridad y definición previa de los siguientes aspectos:⁴

- a) **Identificación de las conductas sancionables en norma previa (tipicidad.)**
- b) Identificación previa de las medidas preventivas y las sanciones a que puede ser acreedor el infractor de las normas ambientales (artículos 36 y 40 Ley 1333 del 2009).
- c) Autoridad competente para su imposición artículos 1 y 2 Ley 1333 del 2009).
- d) Sujetos sancionables (infractores de las normas).
- e) Procedimiento aplicable (artículos 12 al 40 Ley 1333 del 2009).

Otro de los principios fundamentales del derecho sancionador, es el debido proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger contra abusos y desviaciones de las autoridades, originados no solo en las actuaciones procesales sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. La jurisprudencia ha

⁴ NEGRETE MONTES. "Régimen sancionatorio en materia ambiental", cit., p. 295.

reiterado que la existencia del debido proceso se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, que son: la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que pueda afectar y que en la adopción de dichas decisiones se someta, siempre, por lo menos a un procedimiento sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.⁵

El derecho administrativo sancionador, que goza de la naturaleza del derecho punitivo, ha sido reconocido como una rama autónoma del derecho penal, lo que significa que si bien es cierto ambas potestades provienen de la misma fuente, eso denota la existencia de relación sustancial, mas no existencia de identidad sustancial basada en la subsidiariedad y complementariedad de principios, teniendo en cuenta que ambas son expresiones del "ius puniendi" del Estado. No obstante, cuando se analizan principios del derecho penal y su aplicabilidad en el derecho administrativo sancionador, es evidente la existencia de una relación, sin embargo, existen singulares diferencias entre una y otra.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones jurídicas, La Corporación entra a analizar los argumentos presentados, en el recurso de reposición interpuesto:

4. DE LA INEXISTENCIA DE DOLO Y CULPA EN MODALIDAD DE CONDUCTA, COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.

"..El sólo hecho de hacer referencia a documentos cuya presencia yace en los archivos de la misma autoridad ambiental, es clara prueba de falta del elemento volitivo para estar en un escenario de dolo, lo que nos pone exclusivamente en el escenario de la culpa, la que se desvirtúa con acciones encaminadas a probar diligencia y cuidado en torno a los cuatro tópicos expuestos en la imputación fáctica tal y como se verá a continuación:

Respecto a: "No presentó el Cronograma de implementación de las acciones mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, el cual no podrá ser superior a 12 meses".

La Autoridad Ambiental tiene conocimiento pleno de que ya se iniciaron las acciones de mejora en el sector La Playa - Peñoles, las cuales se dan por medio de la implementación de los Planes Maestros de Alcantarillado — PMA. Luego de agotadas las fases de diagnóstico y diseño, nos encontramos ejecutando en este momento la fase de construcción de obra, la cual se desarrollará por intermedio de La Empresa de Desarrollo Sostenible del Oriente — EDESO, y a cargo del contratista Consorcio La Playa. Se encuentra en ejecución y flujo de inversión de CONSTRUCCIÓN Y REPOSICIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO, SECTOR PEÑOLES, INSTALACIÓN DE POZOS SÉPTICOS SECTOR PEÑOLES y OPTIMIZACIÓN DE LA PTAR PEÑOLES. Cabe resaltar que esta información había sido suministrada a la Autoridad Ambiental en los soporte técnicos del PMA La Playa dado que las obras se ejecutan en simultáneo dentro del mismo contrato.

Tal y como se informó a la Corporación en el escrito con radicado CE-16125-2022 del 04 de octubre de 2022, el cual se denominó alegatos de conclusión y frente al cual CORNARE solo le realizó el análisis de improcedencia extemporaneidad frente a las causales de cesación, se resalta principalmente que frente a ese punto

⁵ Corte constitucionales. Sentencia T-048 de 2008 (MP: CLARA INES VARGAS HERNANDEZ)

la Corporación tenía conocimiento de las actividades de mejora en la prestación de los servicios públicos, que más allá de invertir dineros públicos en una optimización a una PTAR destinada a su clausura, era precisamente la construcción de un Plan Maestro de Alcantarillado, así:

"para el PMA La Playa Peñoles en el año 2020 se realizó el estudio de prefactibilidad considerando las diferentes variables, que incidieran directa o indirectamente, para la ampliación y mejora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en suelo rural y suburbano del municipio de Rionegro -Antioquia, y desde entonces se ha venido realizando la gestión de financiación, contratación y ejecución del proyecto, todo desde el conocimiento y regulación de la Autoridad Ambiental, inclusive hace parte de las entidades con las que se contó para hacer parte de la solución como Cofinanciadores más allá del rol de Autoridad Ambiental. La información que aseveramos se encuentra radicada en CORNARE en el BPIAC {Banco de Proyectos de Inversión Ambiental de Cornare} con radicado 131030-2021 y es claro que dentro del tratamiento de información se autorizó CORNARE para recolectar, almacenar, usar y circular la información suministrada con fines administrativos propios de la entidad, por lo tanto debe ser de conocimiento general interno la existencia de la información ya suministrada..."

REPUESTA DE CORNARE:

Es de precisarle que al momento de formularse el pliego de cargos, se analizaron las acciones u omisiones que se consideraron contrarias a la normativa ambiental y, en consecuencia constitutiva de infracción ambiental conforme a lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La imputación fáctica se determinó en razón de las obligaciones que se establecieron **en los actos administrativos**: Resolución N° 112-1062 del 2 de abril de 2019 numeral 1. Artículo Cuarto y Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021 en el numeral 1 y las señaladas en el numeral 2 Artículos Primero, las cuales se incumplieron por parte del municipio. En dichos actos administrativos se establecieron obligaciones que determinaban los términos y condiciones para el permiso de vertimientos otorgado y el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR Los Peñoles; por tal motivo, describir y enunciar en la imputación fáctica cuales fueron las obligaciones que detalladamente no se cumplieron en los actos administrativos, no puede utilizarse como un argumento que desvirtúe la formulación del cargo imputado al municipio, al contrario la identificación de dichas obligaciones, permiten una contextualización del incumplimiento en que incurrió el municipio.

Por otro lado, la recurrente hace referencia que desde el año 2020, se cuenta con el Plan Maestro de Acueducto PMA La Playa Peñoles con el cual, se busca la ampliación y mejora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en suelo rural y suburbano del municipio de Rionegro, que dicho estudio es de conocimiento de la Corporación, toda vez que se presentó un proyecto para el confinamiento con la BPIAC con radicado 131030-202 y que la información reposa en sus archivos, lo cual da entender que con dicha información la entidad tiene conocimiento pleno de que ya se iniciaron las acciones de mejora en el sector La Playa – Peñoles y por ende, la inexistencia de la conducta; es cierto que la Autoridad tiene conocimiento del estudio que se realizaron para el PMA La Playa Peñoles, sin embargo **en el Informe Técnico de control y seguimiento N° IT- 07545**

del 26 de noviembre del 2021, el cual fue tenido en la motivación en la formulación de pliego de cargos, conceptuó, que si bien, el municipio se informa que las acciones a implementarse en la PTAR Los Peñoles, las establecería el Plan Maestro de Alcantarillado del Centro Poblado La Playa, el cual se encuentra en etapa de formulación, una vez realizadas las verificaciones en el banco de proyectos de la corporación dicho proyecto no fue viabilizado:

"..25. OBSERVACIONES:

A continuación, se procede a evaluar la información remitida por el Municipio de Rionegro a través de oficio radicado CE-15764-2021 del 13 de septiembre de 2021, en respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación a través del artículo segundo de la Resolución N°112-0088 del 13 de enero de 2020.

Requerimiento 1. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019 numeral 1, artículo cuarto.

Respuesta: (...) Las acciones a implementar en la PTAR Los Peñoles, las establece el Plan Maestro de Alcantarillado del Centro Poblado La Playa. El cual se encuentra en etapa de formulación ante la corporación (...)

Como anexo 1. Se presenta el Estudio de factibilidad y planteamiento de alternativas del PMA La Playa.

Observación Cornare: se remite el documento "Estudio de factibilidad integral y planeamiento de alternativas (plan maestro de acueducto y alcantarillado), considerando las diferentes variables, que incidan directa o indirectamente, para la ampliación y mejora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en suelo rural y suburbano del municipio de Rionegro Antioquia – Contrato 265-2018" – 56 folios.

Una vez realizadas las verificaciones del caso, dicho proyecto no se encuentra viabilizado por la Corporación, a continuación, se presentan las respectivas evidencias, remitidas por el Banco de proyectos: (Negrilla fuera del texto original)

(...)

Radicado: 131030-2021. Disminución de la contaminación por vertimientos de aguas residuales domésticas mediante la optimización y reposición de la red de alcantarillado, y optimización y ampliación del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del Centro Poblado La Playa del Municipio de Rionegro.

Convenio ingresó con radicado 131030-2021
Primera evaluación: NO VIABLE 2021-10-20

G. SUSTENTACIONES, RECOMENDACIONES Y/O REQUERIMIENTOS.
No se presenta una propuesta técnica completa con especificaciones tales como diseños, mapas y planos, por lo cual no se cuenta con información suficiente para la evaluación del proyecto. Además de lo anterior no se anexa en la ficha BPIAC el Libro de presupuesto completo, con APU y cuadro de composición de los costos indirectos. Servidumbres constituidas. Permisos ambientales (vertimientos, ocupaciones de cause, aprovechamiento forestal Etc.). Certificado de tradición y libertad vigente de los predios donde se construirán las PTARS y EBAR y EEAR.

G. SUSTENTACIONES, RECOMENDACIONES Y/O REQUERIMIENTOS.
PROYECTO NO PRIORIZADO PARA ESTA VIGENCIA.

(...)

Ahora, bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se emitieron los actos administrativos: Resolución N° 112-1062 del 2 de abril de 2019, numeral 1 del Artículo Cuarto, reiteradas en la Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021, en los numeral 1 y 2 del Artículo Primero, se incumplieron con las obligaciones establecidas, toda vez que, se determinaron unos términos y condiciones para su cumplimiento, **prueba de ello es que para el año 2022, que se realizó control y seguimiento al permiso y a la planta, persiste el incumplimiento**, tal como se establece en el **Informe Técnico N° IT-04095 del 30 de junio del 2022**, en el cual, nuevamente se realiza la verificación del estado de cumplimiento de los requerimientos en el marco del permiso de vertimientos otorgado, como se observa en el siguiente cuadro:

"(...)" 26. CONCLUSIONES: (...) Otras conclusiones

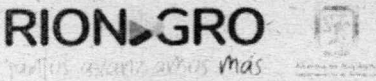
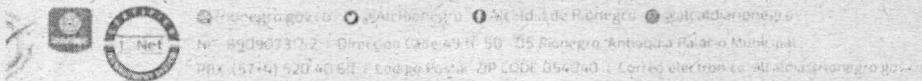
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021					
Cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, el cual no podrá ser superior a 12 meses.	06/01/2022		X		No se remite información al respecto.
Realizar un análisis de la viabilidad de conducir el efluente de la PTAR directamente a la Quebrada La Mosca y de ser factible, incluir dicha actividad en el cronograma.	06/01/2022		X		No se remite información al respecto.
Presentar censo de usuarios de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR Los Peños.	06/01/2022		X		No se remite información al respecto.
Presentar las evidencias de operación y mantenimiento realizadas a la planta de tratamiento de aguas residuales para la vigencia 2019, con sus respectivos soportes (Planillas, registros fotográficos, entre otros).	06/01/2022		X		No se remite información al respecto.

"(...)"

En lo que corresponde al Escrito con Radicado N° CE-16125 del 04 de octubre de 2022, la actora no puede pretender que la entidad lo atendida como el escrito de alegatos de conclusión y a su vez como de solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio, es como defender en un juego de billar a dos bandas, las normas procesales dan garantías a los administrados, pero bajo el cumplimiento de los principios constitucionales, en especial de legalidad; primero, porque en lo que concierne a la oportunidad procesal del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el Auto N° AU-03534 del 09 de septiembre del 2022 "INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS", se notificó el 19 de septiembre del 2022, por lo que, dicho escrito se presentó en forma extemporánea, lo que implica que no puede ser objeto de valoración, y segundo en cuanto al contenido específico de la petición, es claro que su solicitud es la cesación del procedimiento sancionatorio, para lo cual, cuando se atedio en el momento procesal en que se encontraba el procedimiento en curso, se indicó que del contenido del escrito se observaba información en respuesta cada uno de los requerimientos que se le formularon en los actos admirativos que son objeto del incumplimiento ambiental; sin embargo, no se analizaría su contenido, puesto que al estar vinculada a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio conforme a lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, se rechazó por extemporánea e improcedente, como se puede observar de la siguiente imagen tomada del expediente digital del Escrito con Radicado N° CE-16125 del 04 de octubre de 2022:

SOLICITUDES

Conforme a las evidencias presentadas y los argumentos esgrimidos, solicitamos la cesación del procedimiento conforme lo determina el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 que dice: ARTICULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN



MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2o. Inexistencia del hecho investigado. 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Mediante correo electrónico se adjuntan las evidencias PTARD LOS PEÑALES.

5. VERDADERA EFICACIA DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO, CUANDO SU MATERIALIZACIÓN CONLLEVA APROPIACIONES PRESUPUESTALES Y DESTINACIÓN DE RECURSOS ENTRATÁNDOSE DE UNA ENTIDAD PÚBLICA.

"...Respecto a este punto, se hace indispensable ilustrar al abogado sustanciador del proceso sancionatorio, que es aquí donde se debe hacer uso de la visión integral de las competencias de un municipio, pues si bien la Ley 142 de 1994 se las otorga respecto a servicios públicos y saneamiento, es la misma Ley la que entrega posibilidad de que la prestación de dichos servicios se dé a través de terceros con especial idoneidad y experiencia en dicha actividad. En ese sentido, y dado que como tal, el municipio de Rionegro tiene una imposibilidad técnica y jurídica de construir y operar directamente Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, así mismo teniendo en cuenta se actúa con diligencia y cuidado al contratar quien de manera cualificada debe hacerlo, es aquí donde no debe confundir la autoridad que si bien a quien le compete tramitar y obtener el permiso es única y exclusivamente al municipio, la diligencia y cuidado se denota en la contratación de quien construye y opera los sistemas amparados por los referidos permisos, situación que ha sido ampliamente conocida por CORNARE. Lo desarrollado en este punto, debería ser validado por CORNARE también a la luz de la teoría de la infracción, pues se investigó y sancionó por no evidenciar una actividad en un año determinado, más allá de que se haya probado la no realización de la misma, máxime que al año siguiente y subsiguientes del año cuestionado en la infracción, se presentó la evidencia de dicho mantenimiento, y ese sentido se sugiere respetuosamente a CORNARE dar aplicación de dos fenómenos tan importantes como lo son, la eficacia del derecho y la carencia de objeto; Ambos, encajan plenamente de una lectura integral del asunto que hoy nos convoca..."

REPUESTA DE CORNARE:

La Corporación no está confundida y tiene claridad sobre a quién se le debe exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental, el Decreto 1076 del 2015 el artículo 2.2.3.3.5.1, indica: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..." y el artículo 2.2.3.3.5.19 "...El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya...". Una vez se otorga el permiso de vertimientos, el titular de éste, tiene el derecho de hacer uso de los recursos naturales, como también de cumplir con las condiciones, términos y obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Precisamente, el municipio en virtud del permiso de vertimiento que le se otorga en beneficio de la planta de tratamiento de aguas residuales que tiene a su cargo, de acuerdo a la Ley 142 del 1994, es quien debe actuar con la debida diligencia y cuidado y responsabilidad que le corresponde; pues debe verificar que las condiciones, términos y obligaciones establecidas en los actos administrativos por la autoridad ambiental se cumplan. Sin bien el municipio contrata a un tercero que posibilita la prestación efectiva del servicio, dicha situación, no justifica el no cumplimiento normativo, al contrario en el marco de su relación contractual son quienes definen el objeto, presupuesto, alcance y obligaciones.

Por lo anterior, los argumentos esgrimidos por el recurrente no lo eximen de la responsabilidad previamente atribuida por el incumplimiento de la Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019 numeral 1. Artículo Cuarto, reiteradas en la Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021 en el numeral 1 y las señaladas en el numeral 2 Artículo Primero; actos administrativos, que establecieron obligaciones en las cuales se determinaron los términos y condiciones establecidas en los actos administrativos para el permiso de vertimientos otorgado para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR Los Peñosles.

6. CONCRECIÓN ABSOLUTA DEL DEBIDO PROCESO Y SUS MATICES PLASMADOS EN LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, EN LA VALORACIÓN PROBATORIA INTEGRAL.

6.1 DE LA TIPICIDAD Y UNIDAD DE CARGO.

En su formulación de cargos, CORNARE en el aparte denominado imputación jurídica, se refiere a dos actos administrativos, cuyo incumplimiento refuta a este ente territorial, a saber:

"Presunta infracción a lo establecido en la Resolución N° 112-1062 del 2 de abril de 2019 (numeral 1. ARTÍCULO CUARTO), reiteradas en la Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021 (numeral 1 y 2 ARTÍCULO PRIMERO)".

Si bien es cierto, el primer acto administrativo referenciado en la citada imputación jurídica hace relación a la Resolución que otorgó el permiso de vertimientos, el segundo acto (08446) es un acto administrativo de requerimiento de información, situación que al ser llevada a una imputación y a una posterior declaratoria de responsabilidad y su consecuente consecuencia jurídica, desconoce abiertamente lo desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-219 de 2017, en la cual declaró el apego a la constitución del aparte "en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, donde además claramente definió los actos administrativos de ser reprochados a manera de infracción

(...)

(...) Ha de señalarse que los actos administrativos de alcance particular y emanados por las autoridades ambientales competentes en el que se impongan a cargo de los usuarios del medio ambiente o los recursos naturales las obligaciones, condiciones o prohibiciones previstas en la ley, pueden dar lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento. Es el caso de los incumplimientos a las condiciones impuestas o acordadas en el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones de aguas, permisos de vertimientos, de emisiones, de ocupación de cauces, de tala o poda de árboles de investigación científica en diversidad biológica, de tenencia y reubicación de fauna silvestre, entre otros.(.. .)

Por el contrario, en el presente asunto, de acuerdo a lo examinado, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 pretende definir la infracción ambiental como la violación de las normas contenidas en la legislación referida, los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente y los hechos constitutivos de daño al medio ambiente. Respecto de los actos administrativos, de la interpretación literal del artículo no se desprende una habilitación al ejecutivo para "tipificar" infracciones ambientales, sino que dichos actos hacen parte del conjunto de normas que de vulnerarse provocarían una infracción en la materia. Como se precisó, los actos administrativos en este ámbito (licencias ambientales, concesiones, permisos,

reglamentos concretizan la ley sin sobrepasarla, la cual ya establece las prohibiciones, condiciones y obligaciones a que deben someterse los usuarios del medio ambiente y los recursos naturales, so pena de sanción". **(Subraya y negrilla fuera de texto).**

No cabe la menor duda, que incluir en una imputación jurídica un acto administrativo que dista de ser un acto permisivo o licenciatario, como lo es el acto RE-08446 del 6 de diciembre de 2021 imputado, de por sí ya encaja en una clara trasgresión al debido proceso y en una indebida imputación, situación que sumado a los demás elementos expuestos en el presente recurso, sin lugar a duda daría lugar a reponer la decisión sancionatoria que hoy nos ocupa, máxime que se le imposibilita jurídicamente a CORNARE sancionar de manera fragmentada desconocimiento la imputación integral y el principio de congruencia.

REPUESTA DE CORNARE:

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la Autoridad Ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico. La tipicidad de la conducta implica que, el comportamiento reprochado, esté prohibido por una "lex scripta", "lex previa" y "lex certa":

En el pliego de cargos que se formuló en el Auto N° AU-02746 del 25 de julio del 2022, se determinó expresamente la omisión que se constituye en infracción de los actos administrativos que se estimaron violados de acuerdo a lo exigido por la Ley 1333 de 2009. El artículo 5° de la referida ley, señala "... se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...**" (Negrilla fuera del texto original), para el caso que nos ocupa las Resoluciones N°112-1062 del 2 de abril de 2019 numeral 1. Artículo Cuarto, N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021 en el numeral 1 y la señaladas en el numeral 2 Artículo Primero, en la cuales se le formularon unos requerimientos relacionados a la planta de tratamiento de aguas residuales, y en las condiciones en que se establecieron, cuando la corporación verifica su cumplimiento en control y seguimiento observa que se han incumplido, conducta que fue identificada en la visita técnica del 23 de octubre de 2019, de la cual se generó el Informe Técnico N° 112-1454 del 02 de diciembre de 2019, Informe Técnico IT-07545 del 26 de noviembre del 2021 y en la visita técnica del 14 de marzo del 2022, de la cual se generó el Informe Técnico N° IT-01831 del 22 de marzo del 2022, en los cuales, se concluyó que las obligaciones establecidas se incumplieron durante los años 2009, 2020, 2021 y 2022: por tal motivo en consideración a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se emitieron los actos administrativos:

- No se presentó el cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, el cual no podrá ser superior a 12 meses.
- No se entregó el análisis de la viabilidad de conducir el efluente de la PTAR directamente a la Quebrada La Mosca y de ser factible, incluir dicha actividad en el cronograma.

- No presentó el censo de usuarios de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR Los Peñoles.
- No presentó las evidencias de operación y mantenimiento realizadas a la planta de tratamiento de aguas residuales para la vigencia 2019.

El legislador determinó las situaciones que representan una infracción en materia ambiental, cuando en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señaló que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."*. Dicho en otros términos, se puede afirmar que se presenta una infracción de este tipo, en los siguientes eventos:

- I. Las acciones u omisiones que constituyan violación de las normas ambientales.
- II. **Las acciones u omisiones que constituyan violación de los Actos Administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente. (Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 del 19 de abril de 2017).**

Para el caso que nos ocupa, el cargo único imputado al municipio, corresponde a un cargo consistente en la infracción ambiental, producto de la violación dos actos administrativos Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019 numeral 1 Artículo Cuarto y Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021 en el numeral 1 y 2 del Artículo Primero; entiéndase que dichos actos administrativos que establecieron obligaciones en las cuales se determinaron los términos y condiciones de uso efectivo del permiso de vertimientos otorgado, puesto que las mismas están vinculadas, en el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR Los Peñoles, en los requerimientos formulados se determinó de manera clara y precisa las condiciones que debía de cumplir y que este comportamiento permitiría cumplir con las exigencias normativas de carácter ambiental.

Dicho de otra manera, en la imputación se señalaron de manera clara y sin ambigüedades la omisión en que incurrió el municipio (circunstancias de tiempo, modo y lugar) constitutivas de infracción a la normatividad que se estime violada, igualmente, la conducta debe adecuarse típicamente, a partir del análisis de la normatividad presuntamente vulnerada y muy importante, la obligatoriedad a advertir las posibles consecuencias jurídicas de la infracción cometida, situación que constituye elemento fundamental para asegurar el debido proceso, garantizar el ejercicio del derecho de defensa técnica, posibilitar la contradicción probatoria que en definitiva debe contemplarse para la imposición de una sanción y es mucho más que el mero agotamiento de un procedimiento y traslapa a la aplicación a plenitud de aspectos procesales y sustanciales, que ahonda en

garantías del administrado y como limitador de arbitrariedades por parte del Estado, en cumplimiento de potestad punitiva.

Por otro lado, se le precisa a la parte recurrente que en la Sentencia C-219 de 2017, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, concluyó que conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

En tal sentido, se le aclarar a la recurrente que en el cargo formulado en el Auto N° AU-02746 del 25 de julio del 2022, **si hay unidad y aplicación correcta del elemento de tipicidad conforme lo señala el artículo 5 y 22 de la Ley 1333 del 2009**, en tanto que la infracción ambiental no solo recae sobre actos administrativos que otorgan un permiso o licencia ambiental, sino también sobre el incumplimiento de actos administrativos que formulan requerimientos derivados del control y seguimiento como bien lo señala la Sentencia C-219 de 2017, de los actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente; para lo cual, si se observa los requerimientos formulados en el acto administrativo, **Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021 en el artículo primero en los numerales 1 y 2**, está coadyuvando al cumplimiento de las condiciones y términos bajo los cuales se otorgó el permiso de vertimientos, en la medida que, se le exige el cumplimiento de dicho acto administrativo, como se observa en la siguiente imagen tomada del expediente digital de permiso de vertimientos 056150432459 -Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE RIONEGRO identificado con Nit 890.907.317-2, representado a través del alcalde el señor RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, para que proceda en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019 (numeral 1. ARTÍCULO CUARTO):

- Cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 el cual no podrá ser superior a 12 meses.
- Realizar un análisis de la viabilidad de conducir el efluente de la PTAR directamente a la Quebrada La Mosca y de ser factible, incluir dicha actividad en el cronograma.

2. Resolución N°112-0088 del 13 de enero de 2020 (numerales 2 y 3 ARTÍCULO SEGUNDO):

- Presentar censo de usuarios de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR Los Peñoles.
- Presentar las evidencias de operación y mantenimiento realizadas a la planta de tratamiento de aguas residuales para la vigencia 2019, con sus respectivos soportes (Planillas, registros fotográficos, entre otros).

6.2 VALORACIÓN PROBATORIA Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE CESACIÓN POR "IMPROCEDENTE Y EXTEMPORÁNEA"

"...Para el desarrollo de este numeral, inicialmente nos enfocaremos en un aspecto jurisprudencialmente desarrollado entorno al exceso ritual manifiesto en el cual se hace relación a la resolución de una situación jurídica por parte de una autoridad judicial o administrativa, sin la observancia plena del contenido de un memorial como es el caso del escrito con radicado CE-16125-2022 del 04 de octubre de 2022, el cual se denominó alegatos de conclusión y cuya desestimación se dio exclusivamente por una parte de su contenido que hacía relación a una solicitud de cesación (en el mismo escrito) y la cual se desestimó por improcedente y extemporánea, situación que como se verá nos trae al procedimiento la existencia de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Inicialmente debemos destacar que tal y como se argumentó en el numeral 4 d este recurso, en el memorial con radicado CE-16125-2022 del 04 de octubre de 2022, se allegó información trascendental para el curso del proceso, la misma que al desestimarse de entrada no permitió la valoración integral de la información así como de sus anexos, pues como se desprende de la lectura del acto administrativo que declaró responsabilidad, se da por no presentado los alegatos de conclusión y al radicado CE-16125-2022 del 04 de octubre de 2022 se le crea capítulo especial como solicitud de cesación (igualmente desestimada) pero con el agravante con que dicha resolución de solicitud, no se le atribuyó posibilidad de presentación de recurso de reposición, desconociendo el precedente judicial donde se indica la necesidad de otorgar esta prerrogativa al administrado..."

REPUESTA DE CORNARE:

Como se expresó enteramente, la recurrente no puede hacer valer al Escrito Radicado N° CE-16125 del 04 de octubre de 2022, como escrito de alegatos de conclusión, si bien, lo denomina de esa forma, al verificarse la oportunidad procesal que consigna el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el Auto N° AU-03534 del 09 de septiembre del 2022 "INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS", se notificó el 19 de septiembre del 2022, teniéndose

Hasta el día 3 de octubre del 2023, para la presentación de los alegatos, por lo que, dicho escrito se presentó en forma extemporánea, lo que implica que no puede ser objeto de valoración probatoria.

Es en aplicación y garantía del principio del debido proceso, que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, con el fin de garantizar el debido proceso, en el cual se reconoce como pilar fundamental el **principio de legalidad**⁶; en este sentido, se le reitera que dicho escrito, no puede ser objeto de análisis porque no fue oportunamente allegado al procedimiento.

Seguidamente, La Corporación al revisar el contenido del escrito observa que lleva consigo una solicitud de cesión de procedimiento sancionatorio ambiental, la cual es atendida en la instancia procesal en la que se encontraba el procedimiento, para el caso en particular en la determinación de la responsabilidad y sanción, para lo cual, en la Resolución N°RE-03234 del 28 de julio del 2023, se pronuncia al respecto, indicándose que la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio es improcedente y extemporánea y que dicha decisión no le procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 23 de La ley 1333 del 2009.

Vale la pena recordarle a la parte recurrente, que, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, es taxativo y predica del Recurso de Reposición, **pero tan solo, cuando la Autoridad Ambiental accede a la cesación del procedimiento administrativo**, en este caso, la Corporación no declaró la cesación del procedimiento administrativo, al contrario, indicó que la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, y para el caso en particular, ya se había formulado pliego de cargos, por lo tanto, la solicitud presentada de cesación es objeto de rechazo por extemporánea e improcedente.

Mal haría la Corporación al evidenciar una solicitud de cesación, en no pronunciarse sobre ella, pues ello si traería consigo violación al debido proceso que le asiste al interesado, no quiere decir con ello que el pronunciamiento tenga que ser favorable al implicado, pero si, por lo menos que se tenga pronunciamiento por parte de esta entidad al respecto.

Conforme al análisis probatorio y de las consideraciones jurídicas expuestas; el Despacho procederá a CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución N°RE-03234 del 28 de julio del 2023, lo cual quedará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

⁶ En sentencia C-980 de 2010 la Corte precisó que: "(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N° RE-03234 DEL 28 DE JULIO DEL 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental archivar el **Expediente N°056153339881**, una vez ejecutoriada la presente decisión.

PARÁGRAFO: Se procederá de conformidad con lo ordenado, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha 4 de octubre del 2023/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: 056153339881
Técnico: Cristina López